

## ARTICULO 103

### INDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 103	
Nota preliminar	1-4
I. Reseña general	5-7
II. Reseña analítica de la práctica	8-35
**A. Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta	
B. Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta	8-25
1. Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales	8-23
a) Examen de la cuestión por la Primera Comisión (trigésimo primer período de sesiones)	8-9
b) Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (trigésimo primer período de sesiones)	10-12
c) Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (trigésimo segundo período de sesiones)	13-15
d) Examen de la cuestión por el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales (trigésimo tercer período de sesiones)	16-23
2. Las Naciones Unidas y los organismos especializados	24-25
a) Cuestión de Namibia (Cuarta Comisión, vigésimo sexto período de sesiones)	25
C. Consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, en relación con el artículo 103	26-29
1. Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas	26-28
2. Cuestión del Sáhara Occidental (Cuarta Comisión, trigésimo período de sesiones)	29
D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en relación con el Artículo 103	30-35
1. Cuarto informe del Relator Especial sobre la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales	30-33
2. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 29º período de sesiones (9 de mayo a 29 de julio de 1977)	34-35
	<i>Página</i>
Notas	186

### TEXTO DEL ARTICULO 103

En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

### NOTA PRELIMINAR

1. En el período que se examina se sostuvieron debates sobre el Artículo 103 en los órganos de las Naciones Unidas en relación con diversos temas del programa. Aunque en la mayor parte de los casos las decisiones de

los respectivos órganos no contenían referencias al Artículo 103, si los debates sobre ese Artículo tenían carácter constitucional se hace referencia al respecto en el presente estudio.

2. Este estudio se divide en cuatro partes que tratan de: A. la compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta; B. la compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta; C. las consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general; y D. la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Se ha considerado conveniente estudiar por separado los acuerdos regionales y los tratados internacionales porque un Estado Miembro que es parte en un acuerdo regional puede ser también miembro de una or-

ganización regional, lo que plantea problemas de procedimiento y de fondo más complejos que los derivados del hecho de ser simplemente parte en un acuerdo internacional.

3. Cabe señalar que hubo pocas novedades en relación con las subsecciones A, C y D.

4. La subsección B trata fundamentalmente de los debates que tuvieron lugar en la Primera y la Sexta Comisiones de la Asamblea General y en el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales.

## I. RESEÑA GENERAL

5. Durante el período que se examina la Asamblea General aprobó dos resoluciones en que se citaba el texto del Artículo 103 y figuraban otras disposiciones relacionadas con su interpretación, a saber, las resoluciones 2625 (XXV) y 2731 (XXV), aprobadas el 24 de octubre y el 16 de diciembre de 1970 respectivamente.

6. El anexo a la resolución 2625 (XXV) es la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, que contiene las siguientes disposiciones derivadas del Artículo 103;

### “PREAMBULO

“*La Asamblea General,*

“... ”

“1. Solemnemente proclama los siguientes principios:

“... ”

“*El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta*

“Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

“Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

“Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

“Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, prevalecerán estas últimas.”

7. La resolución 2734 (XXV), titulada “Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional”, contiene la siguiente disposición derivada del Artículo 103:

“*La Asamblea General,*

“... ”

“3. Reafirma solemnemente que, en caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta;”.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### \*\*A. Compatibilidad entre los acuerdos regionales y la Carta

#### B. Compatibilidad entre los tratados internacionales y la Carta

#### 1. CONCERTACIÓN DE UN TRATADO MUNDIAL SOBRE LA NO UTILIZACIÓN DE LA FUERZA EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

##### a) Examen de la cuestión por la Primera Comisión (trigésimo primer período de sesiones)

8. Durante el examen del Proyecto de tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>1</sup>, presentado por la Unión Soviética, se expresó la opinión<sup>2</sup> de que el tratado propuesto se basaba cabalmente en la Carta de las Naciones Unidas. A este respecto se hizo referencia al artículo III del proyecto, en que se establecía claramente que ninguna disposición de dicho Tratado afectaría los derechos y obligaciones de los Estados en virtud de la Carta.

9. Otro punto de vista fue que en los párrafos 3 y 4 del Artículo 2 se enunciaban las obligaciones básicas que imponía la Carta con respecto al arreglo pacífico de las controversias y a la no utilización de la fuerza, y que la primacía de esas obligaciones se establecía firmemente en el Artículo 103. Por lo tanto, la propuesta de un tratado independiente sobre la no utilización de la fuerza propendía a socavar las obligaciones impuestas por la Carta, ya que implicaba que los Estados Miembros de las Naciones Unidas quedaban en libertad de aceptar o rechazar el principio de la no utilización de la fuerza consagrado en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta<sup>3</sup>.

##### b) Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (trigésimo primer período de sesiones)<sup>4</sup>

10. Durante el debate se opinó que el tratado propuesto estaba en total consonancia con la Carta de las Naciones Unidas y no se proponía en modo alguno cambiar, socavar o menoscabar el principio general de la no utilización de la fuerza, que era uno de los elementos básicos de la Carta. La Carta podía considerarse como la fuente prin-

cial del derecho internacional contemporáneo, porque establecía los principios y normas generales para la actividad de las Naciones Unidas y para la conducta de sus Miembros en las relaciones internacionales. Por definición, esos principios generales necesitaban un desarrollo ulterior en instrumentos tales como convenios y declaraciones internacionales, como se había hecho, por ejemplo, en la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional (resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General), la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General), y la Definición de la agresión (resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General). La codificación del principio de la no utilización de la fuerza en forma de tratado mundial establecería los requisitos jurídicos previos necesarios para la más eficaz aplicación de ese y otros importantes principios de la Carta tendientes a salvaguardar la paz y la seguridad internacionales.

11. Algunos representantes opinaron que, al aceptar la Carta, los Estados se habían comprometido solemnemente a abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. No se deberían debilitar las obligaciones impuestas por la Carta elaborando un tratado paralelo que se refiriera únicamente a ciertas cuestiones. Si las disposiciones de los dos tratados fueran idénticas, se reduciría el valor del principio *pacta sunt servanda* dando a entender que dos tratados valían más que uno. Si, por el contrario, la redacción de ambos tratados no fuera idéntica, no dejarían de surgir dificultades. No todos los Estados pasarían a ser partes en el segundo tratado y habría dos regímenes, a veces paralelos y a veces divergentes. Además, otro problema importante sería que algunos Estados tratarían de sacar provecho de las diferencias entre ambos textos al interpretarlos. Incluso se podría alegar que la elaboración de un nuevo tratado implicaba que los Estados Miembros quedaban en libertad de aceptar o rechazar la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. Tales dificultades debían evitarse.

12. En dos ocasiones durante el debate esos representantes mencionaron en particular el Artículo 103 cuando se admitió que no bastaba recordar lo dispuesto en dicho Artículo de la Carta para disipar las dudas acerca de la posibilidad de conflicto entre la Carta y el nuevo tratado<sup>5</sup>.

c) *Examen de la cuestión por la Sexta Comisión (trigésimo segundo período de sesiones)*

13. Los representantes que apoyaron el proyecto de tratado y lo consideraron compatible con la Carta expresaron los argumentos que aparecen a continuación en favor de su posición. El principio de la no utilización de la fuerza estaba estrechamente vinculado a los demás principios que regían las relaciones internacionales, por ejemplo, los de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, cuyo incumplimiento llevaba aparejada en la mayor parte de los casos la violación del principio de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza.

14. Algunos representantes sostuvieron que el proyecto de tratado reafirmaba principios de derecho internacional ya enunciados en otros instrumentos jurídicos como la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de

conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y la Definición de la agresión. La reafirmación o la nueva formulación de principios contenidos en la Carta o en otros instrumentos jurídicos internacionales podrían menoscabar esos principios o debilitar su efecto, lo cual sería contrario al fin deseado, que era fortalecer el derecho internacional.

15. Al formular observaciones sobre el texto del proyecto de la Unión Soviética, algunos representantes recordaron directamente el Artículo 103 de la Carta en relación con los artículos II y III del proyecto<sup>6</sup>.

d) *Examen de la cuestión por el Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales (trigésimo tercer período de sesiones)*<sup>7</sup>

16. En el informe del Comité figura el resumen de los debates pertinentes<sup>8</sup> que aparece a continuación.

17. Se hizo hincapié en que si bien el principio de la no utilización de la fuerza, había sido reconocido prácticamente por todos los Estados como una de las bases principales de las relaciones internacionales, había sido confirmado jurídicamente en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, y había sido confirmado y desarrollado de manera autorizada en una serie de instrumentos internacionales, incluso en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, así como en una serie de tratados bilaterales, el mundo había sido testigo, desde que la Carta había entrado en vigor, de más de cien guerras y conflictos armados en los que habían perecido millones de personas.

18. Se señaló que el tratado propuesto lejos de debilitar las disposiciones pertinentes de la Carta, acrecentaría su eficacia. A este respecto, se subrayó que si bien era cierto que el principio de la no utilización de la fuerza había sido consagrado en la Carta, los principios del derecho internacional podían ser respaldados con la concertación de tratados internacionales y el establecimiento de normas jurídicas obligatorias, lo cual era precisamente la finalidad del tratado propuesto. Un enfoque semejante se había utilizado para promover el desarrollo progresivo de otros principios establecidos en la Carta. Se recordó que muchos principios y disposiciones de la Carta habían sido codificados y desarrollados progresivamente desde la creación de las Naciones Unidas y que era solamente natural que se continuaran interpretando y precisando a medida que evolucionaran las relaciones internacionales. A este respecto, se hizo referencia a la resolución 1815 (XVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1962, por la cual la Asamblea había decidido iniciar, en virtud del inciso a) del párrafo 1 del Artículo 13 de la Carta, un estudio de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación, para asegurar su aplicación en forma más eficaz; esta iniciativa había llegado a feliz término con la aprobación de la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (resolución 2625 (XXV)).

19. Se afirmó que la aseveración de que el tratado propuesto podía tener una influencia negativa sobre la fuerza jurídica de la Carta carecía de fundamento. A este res-

pecto, se hizo una distinción entre la fuerza jurídica de un principio y su eficacia; el tratado propuesto, al mismo tiempo que simplemente confirmaba la fuerza jurídica que ya tenía el principio de que se trataba, procuraría aumentar su eficacia.

20. Se afirmó que era infundado el argumento de que el principio de la no utilización de la fuerza como norma activa del derecho internacional no podía reforzarse con un tratado, puesto que la razón de que no se observase esa norma radicaba en la falta de voluntad política. Se señaló que la estricta observancia por los Estados de sus obligaciones no podía presumirse automáticamente por el simple hecho de que fueran partes en un tratado, ya que la voluntad de los Estados presuponían un conjunto de factores sociales y políticos que no regía el derecho internacional. Sin embargo, la voluntad de los Estados no podría contraponerse a la obligación de no utilizar la fuerza. Además, el argumento de que se trataba reflejaba un enfoque nihilista del derecho internacional y una creencia en la libertad de los Estados para actuar como lo dictaran las circunstancias.

21. Algunas otras delegaciones observaron que el principio de la no utilización de la fuerza ya se había establecido con admirable claridad en la Carta, especialmente en el párrafo 4 del Artículo 2, y la claridad y el alcance de esa disposición se veían confirmados por la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Así, pues, el problema básico no radicaba en que no hubiese una norma que prohibiese la utilización de la fuerza o en que algunos Estados no fuesen conscientes de su existencia. Todos los Estados eran conscientes de que existía una norma clara y solemne al respecto. Si algunos de ellos estaban dispuestos a transgredirla o a sostener que no era aplicable, por mucho que se repitiera la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza, no se les podría disuadir de que infringieran la norma.

22. Se observó además que el principio de la no utilización de la fuerza estaba vinculado al principio del arreglo pacífico de controversias y al del derecho de legítima defensa, y que era uno de los elementos del sistema de mantenimiento de la paz establecido por la Carta en los Artículos 11 y 12 y en el Capítulo VII. Era muy peligroso hacer algo que pudiese privar al Consejo de Seguridad de su libertad de acción y restringir las facultades discrecionales que le correspondían con arreglo al Artículo 39, razón por la que se había conferido sólo valor de recomendación aun a textos de tanta importancia política como el de la definición de la agresión. Si bien había ejemplos innegables de convenciones que habían dado mayor desarrollo a las disposiciones de la Carta, especialmente en la esfera de los derechos humanos, no se podía hacer un paralelo inmediato entre el tema de los derechos humanos y el principio de la no utilización de la fuerza. En este último caso, no parecía posible dar un mayor desarrollo a los principios establecidos en la Carta sin alterar el equilibrio básico establecido en ese contexto por la Carta.

23. Con respecto a la formulación del tratado propuesto, se señaló que si las disposiciones del instrumento previsto eran idénticas a las de la Carta, la repetición de una obligación vigente podía dar la impresión errónea de que el tiempo había reducido esa obligación; también podía hacer dudar de la eficacia de la Carta. En cambio, si la obligación enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2 no sólo se reafirmara, sino además se reformulara como en el proyecto propuesto, se correría el riesgo de que hubiera

interpretaciones divergentes de las dos fórmulas, lo que daría lugar a nuevos problemas; las disposiciones del Artículo 103 de la Carta serían útiles en el caso de un conflicto patente entre el texto de un tratado y el de la Carta, aunque la cuestión se hacía más sutil cuando el conflicto no era evidente. A ese respecto, se señaló que el condicionamiento del principio de la no utilización de la fuerza podría restar importancia al principio original más general, y poner en manos de los países que intentaban evitar la prohibición del uso de la fuerza de la Carta un medio de argumentar que la prohibición había perdido terreno ante un instrumento posterior o que el mencionado instrumento tomaba en cuenta alguna consideración no prevista en la Carta, por lo que sólo podía tener un efecto condicionado. A ese respecto, se mencionó el problema de las excepciones o reservas afirmadas o implícitas respecto del principio de la no utilización de la fuerza, incluida la aseveración de que la lucha armada y la ayuda a los que sostenían una lucha armada era consecuente con la Carta —postulado que, según se afirmó, distaba mucho de ser aceptado de manera general como principio de derecho— e incluidos también los intentos que hacían, con demasiada frecuencia, los Estados culpables de alentar el uso de la fuerza indirecta o secretamente y negaban su responsabilidad por la violencia subsiguiente o ni siquiera intentaban justificar la utilización de la fuerza, así como la utilización de ésta cruzando fronteras a los fines de asegurar la ortodoxia en materia de doctrinas.

## 2. LAS NACIONES UNIDAS Y LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

24. En esta sección se hace referencia a la opinión expresada en la Cuarta Comisión de la Asamblea General en el sentido de que las Naciones Unidas podían solicitar a los organismos especializados que adoptaran determinadas medidas.

### a) *Cuestión de Namibia (Cuarta Comisión, vigésimo sexto período de sesiones)*

25. Durante el debate sobre este tema, una representante del Friends of Namibia Committee de Londres, basándose en el Artículo 103 de la Carta, sugirió que si las Naciones Unidas habían declarado que la ocupación de Namibia por parte de Sudáfrica era ilegal, podían solicitar a los organismos especializados que suspendieran los privilegios que este país disfrutaba como miembro mientras no cumpliera sus obligaciones en virtud del derecho internacional<sup>9</sup>.

## C. Consecuencias de la incompatibilidad entre un tratado internacional y una norma imperativa de derecho internacional general, en relación con el Artículo 103

### 1. DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DE CONFORMIDAD CON LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS<sup>10</sup>

26. En el vigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión examinó el informe del Comité Especial de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, que contenía un proyecto de declaración sobre el tema. En el debate se afirmó que la

importancia de la declaración radicaba en el hecho de que no codificaba algunos principios particulares de derecho internacional, sino los principios contenidos en la Carta. Por ello, representaba una contribución creativa a la mayor aplicación y promoción de la Carta.

27. Algunos delegados sostuvieron que los siete principios que figuraban en el proyecto de declaración habían sido enunciados en forma de normas jurídicas generales. Esos principios dimanaban de la Carta y eran parte integrante del derecho internacional universal. Eran válidos, e incluso imperativos, para cada Estado en sus relaciones con los demás.

28. Se expresó el criterio de que al parecer había cierta confusión entre el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. Uno de los representantes estimó que debía haberse tratado de ampliar el alcance de la declaración codificando los principios del derecho internacional general, pues no todo el derecho internacional estaba contenido en la Carta ni todas las disposiciones de la Carta eran normas de derecho internacional. Sin querer restar valor a la Carta, hubiera sido conveniente no hacer de ella el monopolio de la autoridad en materia de relaciones internacionales<sup>11</sup>.

## 2. CUESTIÓN DEL SÁHARA OCCIDENTAL (CUARTA COMISIÓN, TRIGÉSIMO PERÍODO DE SESIONES)

29. Durante el debate de esta cuestión en relación con el tema 23 del programa (Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales), el representante de Austria expresó la esperanza de que España, Marruecos y Mauritania, partes en el Acuerdo de Madrid sobre el Sáhara Occidental, concertado el 14 de noviembre de 1975, tuviesen presente que no les cabía el derecho de suponer que estaban eximidos de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Carta, en particular con respecto al derecho de los pueblos a la libre determinación.

### D. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia en relación con el Artículo 103

#### 1. CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LOS TRATADOS CELEBRADOS ENTRE ESTADOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES O ENTRE DOS O MÁS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

30. En el 27º período de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional, el Relator Especial para el tema mencionado presentó un informe<sup>12</sup> que contenía un proyecto de artículos con comentarios. Por falta de tiempo la Comisión no pudo examinar en ese período de sesiones el proyecto de artículo 30 del informe dedicado a la cuestión de los tratados sucesivos. El texto del proyecto de artículo 30 presentado por el Relator Especial era el siguiente:

#### “Artículo 30

##### APLICACIÓN DE TRATADOS SUCESIVOS CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

“2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

“3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

“4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

“a) En las relaciones entre los Estados o las organizaciones internacionales partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

“b) En las relaciones entre un Estado o una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado o una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que sean partes ambos Estados o ambas organizaciones internacionales.

“5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado u otra organización internacional en virtud de otro tratado.”

31. Salvo algunas modificaciones de redacción en los párrafos 1, 4 y 5, las disposiciones no difieren de las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

32. El Relator Especial admitió en su comentario<sup>13</sup> que, al hacer referencia al párrafo 1 del Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, la Conferencia de Viena había mostrado no solamente que en ciertas ocasiones interpretaba la noción de “tratados concernientes a la misma materia” de manera muy amplia, sino que omitía generalizar la hipótesis así prevista.

33. En relación con la aplicación del párrafo 1 del artículo 30, el Relator Especial destacó también en su comentario la cuestión de los posibles efectos que tenía el Artículo 103 respecto de las organizaciones internacionales. Al considerar el caso de las propias Naciones Unidas, llegó a la conclusión de que éstas, sin ser partes en la Carta, no figuraban como terceros respecto de su instrumento constitutivo, y que si las Naciones Unidas celebraban un tratado internacional contrario a los términos de la Carta, ese tratado podría ser nulo. Al considerar el problema de manera más general, el Relator Especial expresó el criterio generalizado de que sería muy difícil aceptar que las organizaciones internacionales, constituidas en su inmensa mayoría por Estados Miembros de las Naciones Unidas, podrían pasar por alto las reglas de la Carta.

#### 2. INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 29º PERÍODO DE SESIONES (9 DE MAYO A 29 DE JULIO DE 1977)

34. En su 29º período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional examinó los textos de los artículos 19 a 38 relacionados con la cuestión de los tratados concertados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales,

presentados por el Relator Especial, y aprobó en su primera lectura el texto de algunos de esos artículos, incluido el artículo 30 relativo a los tratados sucesivos, cuyo texto es el siguiente<sup>14</sup>:

“Artículo 30

“APLICACIÓN DE TRATADOS SUCEIVOS  
CONCERNIENTES A LA MISMA MATERIA

“1. Los derechos y las obligaciones de los Estados y de las organizaciones internacionales partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

“2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

“3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado (ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59), el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

“4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

“a) En las relaciones entre dos Estados, entre dos organizaciones internacionales o entre un Estado y una organización internacional partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

“b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos, en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y una organización internacional que sólo lo sea en uno de ellos y en las relaciones entre una organización internacional que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado que vincule a las dos partes.

“5. El párrafo 4 (se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y) no prejuzgará (ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un

tratado conforme al artículo 60 ni) ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado o una organización internacional por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a un Estado o una organización internacional que no sea parte en dicho tratado, en virtud de otro tratado.

“6. Los párrafos precedentes se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas.”

52. En los comentarios formulados en la Comisión acerca del proyecto de artículo 30, se señaló una cuestión de fondo, que era si la disposición “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas . . .”, con que comenzaba el artículo pertinente de la Convención de Viena, podía hacerse extensiva no sólo a los Estados sino también a las organizaciones internacionales. La Comisión reconoció en los comentarios que, pese a todos los debates sostenidos, no había resuelto la cuestión y, como resultado de ello, el proyecto de artículo propuesto tampoco resolvía el problema. Al referirse a las consideraciones que habían conducido finalmente a la aprobación del proyecto de artículo 30, la Comisión señaló lo siguiente:

“En la Comisión se sostuvieron dos tesis. Según la primera, esa disposición se extiende tanto a las organizaciones internacionales como a los Estados, porque la composición de las Naciones Unidas es casi universal, porque las organizaciones internacionales constituyen instrumentos de acción colectiva de los Estados y porque es inconcebible que los Estados se liberen, para una acción colectiva, de las limitaciones impuestas a cada uno de ellos individualmente. Según la otra tesis, como el texto del Artículo 103 no menciona las organizaciones internacionales, éstas pueden celebrar cualquier acuerdo sin que hayan de tener en cuenta la Carta, en la que no son ni pueden ser partes. Prescindiendo de la oposición radical entre esas dos tesis, algunos miembros estimaron que no incumbía a la Comisión interpretar la Carta y que debía enunciar la reserva relativa al Artículo 103 de modo que ambas interpretaciones fueran posibles. Con esta intención, la reserva relativa al Artículo 103 se separó del párrafo 1 del proyecto de artículo para incluirla al final de éste como párrafo 6, formulado en términos voluntariamente ambiguos.”<sup>15</sup>

NOTAS

<sup>1</sup> A G (31), Anexos, tema 124, A/31/243.

<sup>2</sup> Véanse las intervenciones pertinentes en A G (31), Primera Com., 11a. ses.

<sup>3</sup> Por recomendación de la Primera Comisión, la Asamblea General aprobó en su 57a. ses., la resolución 31/9 titulada “Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”.

<sup>4</sup> El tema 124 del programa (Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales) se había asignado a la Primera Comisión; en su 16a. ses., celebrada el 4 de octubre de 1976, la Asamblea General decidió remitirlo también en el momento apropiado a la Sexta Comisión, para que examinara sus consecuencias jurídicas. Posteriormente, en su 57a. ses., celebrada el 8 de noviembre de 1976, la Asamblea General, luego de concluir el examen del informe de la Primera Comisión sobre el tema 124 del programa, lo remitió a la Sexta Comisión. A G (31), Plen., 57a. ses., párr. 5.

<sup>5</sup> A G (31), Sexta Com., 50a. ses., párr. 19; 51a. ses., párr. 15.

<sup>6</sup> A G (32), Sexta Com., 65a. ses., párr. 21 y 67a. ses., párr. 112.

<sup>7</sup> En su 106a. ses., celebrada el 19 de diciembre de 1977, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, aprobó la resolución 32/150 titulada “Concertación de un tratado mundial sobre la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales”

en que decidió establecer un Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, integrado por treinta y cinco Estados Miembros. El Comité se reunió en Nueva York del 21 de agosto al 15 de septiembre de 1978.

<sup>8</sup> Véase el informe del Comité Especial para mejorar la eficacia del principio de la no utilización de la fuerza en las relaciones internacionales, en A G (33), Supl. No. 41.

<sup>9</sup> Véase el texto de la declaración en A G (XXVI), Cuarta Com., 1922a. ses., párr. 26.

<sup>10</sup> La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas fue aprobada por la Asamblea General en su 1883a. sesión plenaria, celebrada el 24 de octubre de 1970. A G (XXV), Supl. No. 8, resolución 2625 (XXV).

<sup>11</sup> Véanse los textos de las declaraciones pertinentes en A G (XXV), Sexta Com., 1178a. a 1184a.

<sup>12</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1975, vol. II, pág. 27, documento A/CN.4/285.

<sup>13</sup> *Ibid.*, pág. 45.

<sup>14</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1977, vol. II (segunda parte), pág. 122, documento A/32/10.

<sup>15</sup> *Ibid.*, págs. 122 y 123.